

### INTERLOCUTORIO N°. 103

RADICACION: 195484089001-2021-00024-00

Proceso: DIVISION MATERIAL

Demandante. LEONOR HURTADO VELASCO Y OTROS

DEMANDADOS: AURA MARIA HURTADO DE MERA Y OTRA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMO – CAUCA**

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

**Correo electrónico:**

[J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpiendamocendoj.ramajudicial.gov.co)

**PIENDAMO, CAUCA, MARZO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho judicial a decidir sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL**, con radicación No. 195484089001-2021-00024-00 interpuesta por los señores **LEONOR HURTADO VELASCO, REINEL MARIA HURTADO VELASCO, LUIS ALFONSO HURTADO HURTADO, ANGELA AGUIRRE HURTADO**, quien actúa en representación de **LUZ MARINA HURTADO VELASCO**, en contra de **AURA MARIA HURTADO DE MORA Y ALBA LIGIA HURTADO VELASCO**, a través de apoderado judicial, para que se profiera sentencia en donde se ordene la división del lote de terreno ubicado en la vereda Mataredonda del Municipio de Piendamó, con un área de 4 HAS Y 6000 metros 2.

De la revisión preliminar de la demanda, se advierte que no su cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el decreto 806 de junio de 2020, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

A la presente demanda de **DIVISION MATERIAL**, désele el trámite descrito en el capítulo III, artículo 406 y Ss del Código General del Proceso.

**El Artículo 406. Partes.** Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

**En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.**

A la presente demanda no se anexa certificado de tradición en forma completa, solo obra un folio y tampoco se acompaña el dictamen pericial a que hace referencia el artículo antes mencionado.

También el apoderado judicial del demandante deberá tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el decreto 806 de junio de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del Código General del Proceso, se debe corregir el poder y la demanda conforme lo dispuesto en los artículos 6,7 y 8 del mencionado decreto que para el caso en concreto son:

- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a la demandada; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos.
- Aunado a lo anterior deberá, el apoderado judicial, manifestar que el correo electrónico que refiere dentro de la presente demanda es el que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, dado que el URNA del CONSEJO aun no habilita las actualizaciones de los correos y datos. – Artículo 5 decreto 806 DE 2020.

Revisada la demanda no aparece la constancia de envío de la demanda con los anexos a las demandadas teniendo en cuenta que la parte demandante conoce el correo electrónico donde las demandadas recibirán las notificaciones personales.

No obra prueba del avalúo catastral del predio objeto de división material, del cual manifiesta la apoderada que estima su valor en \$21.500.000.

Por todo lo anteriormente expresado en el presente proveído, esta demanda deberá inadmitirse para que la parte demandante la subsane, so pena de rechazo tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda y que se señalaron en precedencia, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada INGRIT JOHANA QUINTERO LOPEZ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DIVISION MATERIAL**, con radicación No. 195484089001-2021-00024-00 interpuesta por los señores **LEONOR HURTADO VELASCO, REINEL MARIA HURTADO VELASCO, LUIS ALFONSO HURTADO HURTADO, ANGELA AGUIRRE HURTADO**, quien actúa en representación de **LUZ MARINA HURTADO VELASCO**, en contra de **AURA MARIA HURTADO DE MORA Y ALBA LIGIA HURTADO VELASCO**, a través de apoderado judicial, conforme lo dispuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la Dra. **INGRIT JOHANA QUINTERO LOPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.5668.624 expedida en Popayán, Cauca y portadora de la tarjeta profesional No. 280.011 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**



**JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ**

**ESTADO**

**JUZGADO 1º PROMISCOUO MUNICIPAL  
PIENDAMO, CAUCA**

Piendamó Cauca, **MARZO 23 de 2021.-** En la fecha se notifica a través del **ESTADO N° 032** la providencia de MARZO 19 de 2021



**MARY YOLANDA MERA Y  
SECRETARIA**